

## ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se regirán por la presente Ordenanza conforme a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, , la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por este Ayuntamiento y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1898, de 13 de abril, en aquello que no prevean los textos citados.

#### Artículo 2

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

La prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del Artículo 20.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el Artículo 21 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### II OBLIGADOS AL PAGO.

#### Artículo 3

Están solidariamente obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

### III NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

#### Artículo 4

La obligación del pago del precio público nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público aun cuando no haya sido autorizado.

#### Artículo 5

Para el pago del precio público, el Ayuntamiento podrá establecer períodos de vencimiento mediante el reglamento del mismo servicio o por acuerdos de carácter general.

Si no hubiera establecido expresamente, en el caso de que se trate de servicios de tracto sucesivo, el vencimiento será el último día del trimestre natural; en cualquier otro supuesto, si el cobro se ha de efectuar por ingreso directo, el vencimiento se producirá en el momento de la notificación; en otros casos, en el instante del requerimiento al pago.

#### Artículo 6

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### **IV GESTIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICO.**

#### Artículo 7

La Administración municipal podrá exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos solicitados, o los mismos impidan las oportunas comprobaciones, el Ayuntamiento podrá realizar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y aplicando los índices adecuados.

#### Artículo 8

La Administración municipal puede suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohíban, la prestación del servicio, cuando los obligados al pago incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, obstaculicen las comprobaciones, o no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios devengados.

#### Artículo 9

Cuando el precio no se haya satisfecho en el vencimiento correspondiente, la Administración municipal podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora aplicando el tipo de interés legal, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

#### Artículo 10

El Ayuntamiento podrá exigir las cantidades adecuadas por vía de apremio. El procedimiento ejecutivo se iniciará con la expedición de la certificación de descubierto y la justificación de haberse intentado el cobro, o haberse llevado a cabo el requerimiento para el mismo.

## **ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.**

### Artículo 11

El establecimiento y la fijación de los precios públicos corresponde al Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos. Tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los consorcios, a menos que se diga otra cosa en sus Estatutos.

En ambos supuestos los organismos autónomos y los consorcios enviarán al Ayuntamiento del que dependan, copia de la propuesta y del estudio económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Salvo indicación expresa en contrario, las tarifas de precios públicos no comprenderán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que será repercutido conforme a las normas reguladoras de dicho Impuesto.

### Artículo 12

El importe de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades a alcanzar, como mínimo, el coste del servicio prestado o la actividad practicada.

### Artículo 13

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el artículo anterior. En estos casos, deberán consignarse en los Presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

### Artículo 14

El Ayuntamiento podrá exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

## **VI DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día 14 de enero de 2011, tras su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 14 de enero de 2011.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**